REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Hallos

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Trámite 98838
Código validación BERWY2A5LM
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 28-mar-2012 19:20
Numeración documento 331-p-cdcci-ltg
Fecha oficio 28-mar-2012
Remitente TIBAN LOURDES
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf

Anexa 40 fojas

Quito, 28 de marzo de 2012

Oficio No. 331-P-CDCCI-LTG.

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
Presidente de la Asamblea Nacional
En su despacho.-

Señor Presidente:

De conformidad con lo que establece el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito poner en su conocimiento y por su intermedio a los asambleísta el ***INFORME PARA SEGUNDO DEBATE****, del proyecto de Ley Reformatoria a la* ***"Ley de Organización y Régimen de las Comunas".***

El Presente Informe fue aprobado por unanimidad por parte de los señores Asambleístas miembros de la Comisión de los Derechos Colectivos Comunitarios y la Interculturalidad, en la sesión No. 60, efectuada el 28 de marzo de 2012.

Aprovecho la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Dra. Lourdes Tibán G.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD.

ASAMBLEA NACIONAL
Dra. Lourdes Tibán
PRESIDENTA
Comisión Especializada Permanente de

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISION PERMANENTE ESPECIALIZADA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE "LEY REFORMATORIA A LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y REGIMEN DE LAS COMUNAS"

MIEMBROS DE LA COMISIÓN:

Lourdes Tibán Guala, Presidenta
Luis Morales Solís, Vicepresidente
Francisco Cisneros
José Cléver Jiménez
Galo Lara Yépez
Marco Murillo Ilbay
Cesar Patricio Rodríguez
Cynthia Fernanda Viteri

LUGAR Y FECHA: Quito, 28 de marzo de 2012

OBJETO:

Transformar el proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Organización y Régimen de las Comunas en Ley Orgánica de Comunas y Comunidades, acogiendo la sugerencia del Pleno de la Asamblea Nacional, adoptada en la sesión No. 145, celebrada con fechas 19 y 24 de enero de 2012, en la que se efectuó el primer debate del proyecto de Ley Reformatoria.

En tal virtud, el objeto de este propuesta de Ley Orgánica es la de establecer los principios y normas generales que regulen, desarrollen y fortalezcan los derechos de las comunas y comunidades en el marco del Estado intercultural y plurinacional del Ecuador, para garantizar la consecución plena de los derechos del buen vivir – sumak kawsay.

CONTENIDO:

LEY ORGANICA DE COMUNAS Y COMUNIDADES DEL ECUADOR

1. TÍTULO I.- Objeto, ámbito y principios de la Ley

- CAPITULO I.- Del objeto y ámbito de aplicación
- CAPITULO II.- De los principios fundamentales
- CAPITULO III.- Objetivos de las comunas y comunidades

2. TITULO II.- Derechos de las comunas y comunidades

- CAPITULO I.- Derechos territoriales
- CAPITULO II.- Derecho de participación
- CAPITULO III.- Derecho a la consulta previa, libre e informada y pre legislativa
- CAPITULO IV.- Derecho a la jurisdicción indígena
- CAPITULO V.- Acción afirmativa y representación en las instancias del Estado

3. TITULO III.- De los comuneros

4. TITULO IV.- Administración, gobierno o cabildo de las comunas y comunidades.

- CAPITULO I.- Órganos de gobierno o cabildo comunitario
- CAPITULO II.- Del gobierno o cabildo comunitario

5. TITULO V.- De las formas propias de organizaciones representativas de las comunas y comunidades

6. TITULO VI.- Patrimonio y financiamiento de las comunas y comunidades

- CAPITULO I.- Del patrimonio comunal
- CAPITULO II.- Del financiamiento de las actividades de las comunas y comunidades
- CAPITULO III.- Responsabilidades del Estado frente a las comunas y comunidades

7. TITULO VIII.- Formas de organizaciones económicas comunitarias

8. TITULO IX.- Disposiciones generales

Disposiciones transitorias.

ANTECEDENTES:

1. Mediante oficio No. 052-AN-RVCB-09, de 14 de Octubre de 2009, el Ing. Ramón Vicente Cedeño Barberán, Asambleísta por la provincia de Manabí, presentó al Presidente de la Asamblea Nacional el proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Organización y Régimen de las Comunas para el trámite constitucional y legal correspondiente.

2. Mediante memorando No. SAN-2011-2100, de fecha 7 de noviembre del 2011 la Secretaría General de la Asamblea Nacional notifica a la Comisión Especializada Permanente de los Derechos Colectivos, Comunitarios y la Interculturalidad presidida por la Asambleísta Dra. Lourdes Tibán Guala, el contenido de la Resolución aprobada por el

Consejo de Administración Legislativa en sesión de 27 de octubre de 2011, donde en la parte resolutiva articulo 2 dispone **"Calificar, según la propuesta de la Comisión del Consejo de Administración Legislativa, el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Organización y Régimen de las Comunas, presentado por el asambleísta Ramón Vicente Cedeño, con el apoyo de varios asambleístas, con el No. de trámite 9348.**

El Proyecto de ley referido es prioritario para el Ecuador; y, por tanto, se remite a la Comisión Especializada Permanente de los Derechos Colectivos, comunitarios y la Interculturalidad. El trámite iniciará a partir del 7 de noviembre del 2011.

Artículo 3.- El Secretario del Consejo de Administración Legislativa remitirá a la Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos Colectivos, comunitarios y la Interculturalidad, el proyecto de ley mencionado y esta Resolución".

3. Con fecha 8 de noviembre del 2011, la Dra. Lourdes Tibán Guala en su calidad Presidente de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos Colectivos, Comunitarios y la Interculturalidad, notifica mediante copias del proyecto de Ley reformatoria a los miembros de la Comisión, con la indicación de que el plazo corre desde el 7 de noviembre del 2011, pero que a la Comisión llega esta propuesta de reforma el 8 de noviembre del 2011. También dispone que remitan copias del proyecto de la Ley reformatoria a la Ley de Organización de Régimen de las Comunas a las organizaciones indígenas, campesinas, montubias más actores representativos del país que se interesen en el tema.

4. La Comisión Especializada Permanente de los Derechos Colectivos, Comunitarios y la Interculturalidad, se reúne, a fin de conocer y resolver la notificación del CAL con la propuesta de Ley Reformatoria a la Ley de Organización y Régimen de las Comunas. De esta forma, por unanimidad de los asistentes proceden designar a la Dra. Lourdes Tibán, en su calidad de Presidenta de la Comisión a fin de que lleve adelante, según el procedimiento legal y constitucional todo el proceso de difusión, socialización, recepción de observaciones, debate y la elaboración del informe para la aprobación correspondiente por parte de la Comisión.

5. La Comisión Especializada Permanente de los Derechos Colectivos, Comunitarios y la Interculturalidad, se reúne, para conocer el avance del contenido del informe de la propuesta de Ley Reformatoria a la Ley de Organización y Régimen de comunas y los señores asambleístas integrantes de la Comisión disponen que presenten las observaciones correspondientes y también exhorta que las organizaciones indígenas y

campesinas y más actores sociales del país presenten las observaciones a esta propuesta.

6. La Comisión recibió las observaciones de la Confederación de los Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador ECUARUNARI y de las organizaciones filiales, quienes mediante la entrega de una publicación presentaron su propuesta de Ley y la misma que ha sido considerada plenamente por la Comisión.

7. Mediante oficio No. 17-AN-CA-DMM de 14 de diciembre del 2011, el señor Asambleísta Marco Murillo Ilbay remite a la Comisión Especializada Permanente de los Derechos Colectivos, Comunitarios y la Interculturalidad, las observaciones a la propuesta de reforma a la Ley de Organización y Régimen de las comunas, que será analizada por los miembros de la Comisión.

8. Con fecha 22 de diciembre del 2011, se recibe el aporte del líder indígena del Pueblo Salasaca, Rumiñahui Masaquiza.

9. Con oficio No. 046 del 26 de diciembre del 2011, la Federación Provincial de Comunas de Manabí, hace llegar a la Comisión un importante aporte que resume los consensos de 23 provincias del país, cuyo documento fue ingresado en el 2009 a la Asamblea Nacional, y que jamás dieron tramite aduciendo que esta Ley debe ingresar a través de la Conferencia Nacional de Soberanía Alimentaria.

10. Con fecha 3 de enero de 2012, la Comisión procede a conocer y aprobar por mayoría de sus integrantes el Informe para PRIMER DEBATE del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Organización y Régimen de Comunas y dispone su remisión al señor Presidente de la Asamblea Nacional a fin de continuar con el trámite de ley.

PROCESO DE ELABORACIÓN DEL INFORME PARA EL SEGUNDO DEBATE

1. Mediante convocatoria a la sesión No. 145 de la Asamblea Nacional de fecha 19 de enero del 2012 y su continuación de 24 de enero del mismo año, se discutió en primer debate el proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Organización y Régimen de las Comunas, donde las y los señores asambleístas presentaron una serie de observaciones y aportes a los articulados de la propuesta de Ley Reformatoria, conforme al cuadro adjunto.

No.	Asambleístas	Observaciones y aportes a los articulados del proyecto de Ley
1	**Vicente Cedeño**	• Armonizar criterios de organización y participación comunitaria incorporados en la

		nueva Constitución. • Que las organizaciones campesinas y los comuneros son los tejidos sociales tremendamente importantes para el desarrollo del país. • Que se debe velar por las organizaciones y por los comuneros quienes son los encargados del proceso de reforestación de los bosques. • Comuna ha constituido la unidad social básica de los sectores rurales del Ecuador, que ha mantenido una organización ancestral y actividades de gran importancia, sobre todo, en la producción agrícola con sus particularidades propias de las diferentes regiones del país. • Propone agregar en el Art.4 Comuna la unidad social radicada en todo centro poblado que no tenga categoría de pueblo o nacionalidad, parroquia o circunscripción territorial especial o indígena y que fuere conocida por el nombre de caserío, añejo, centro o comunidad o cualquier otra denominación con la que haya sido conocida o en la que se constituyere. • La comuna es considerada como una subdivisión administrativa del Estado, ubicada en la zona urbana rural o mixta y que constituye parte integrante de un pueblo o nacionalidad con características propias, idioma, territorio, cultura, usos, costumbres, tradiciones comunes, con una memoria histórica como compartida, regida por autoridades propias y con una capacidad jurídica para ejercer automáticamente derechos y contraer obligaciones. • Propone la siguiente redacción Art 5.- De los comuneros. Son comuneros quienes forman parte de una comuna y/o nacidos dentro del ámbito geográfico comunal, así como los hijos de sus miembros de la respectiva comunidad. • No están de acuerdo que se incorpore en el Art. 5 literal f) que las personas que no viviendo

		habitualmente en las comunas tengan propiedades inmobiliarias.
2	**Pedro de la Cruz**	• Observación general y expresa que presentara una propuesta de ley.
3	**Cléver Jiménez**	• Propone que se incorpore en el Art. 3 lo siguiente "fortalecer descentralizadamente el funcionamiento de las comunas"; también se debe eliminar en el Art. 3 innumerado numero dos que "las disposiciones contenidas en la presente ley se aplican para las comunas, comunidades, organizaciones comunitarias y todas las instancias del gobierno comunitario constituidas". • Que el articulo innumerado numero 4, se debe incluir las palabras "ligas parroquiales rurales". • Que al final del Art. 17 se debe incluir lo establecido en el COOTAD de tal manera que la coordinación de la ejecución de las obras con los niveles de gobierno descentralizado que está aprobado legalmente en este cuerpo legal, por lo tanto ahí está inmersa lo que es la exoneración de los impuestos a las tierras, a la organizaciones comunitarias y a las asociaciones, y también ahí se establecerá la garantía de la producción agrícola a través de los seguros agrícolas. • Que la gente que está en los páramos cuidando el agua, cuidando las protegidas, las áreas verdes.
4	**Soledad Vela**	• Se debería desarrollar de manera más amplia los derechos colectivos de las comunas. • Se debería pesar en una Ley Orgánica de comunas como señala la Constitución en el Art.- 133 numeral 2 "Serán leyes orgánicas las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías Constitucionales" y como evidencia en el articulo innumerado uno "Objeto de la Ley". Estas disposiciones legales tienen por "objeto establecer los principios y normas generales que regulan,

		desarrollan y fortalece el funcionamiento de las comunas, comunidades indígenas, afroecuatorianas y montubios en el marco del Estado Intercultural y plurinacional del Ecuador". El objeto de la Ley debería establecer los principios y normas generales que regulan, desarrollan y fortalecen el desarrollo de los derechos de las comunas y de los comuneros. Esta nueva redacción si estaría de acuerdo con el Atr. 57 de la Constitución, que establece claramente que las comunas pueden acceder a los derechos colectivos que se desarrollan en los 21 numerales del Art.- 57 y fuera la necesidad de que sea una Ley orgánica. • Propone eliminar el Art. 4 del informe por la razón que nos es oportuno hacer definiciones en las leyes por que desconoce la realidad de las comunas en el Ecuador, ya que ser comuna no excluye pertenecer a un pueblo de nacionalidad indígena o viceversa, y resulta peligroso no reconocer en la definición que las comunas poseen territorios ancestrales. • Dice que las comunas tienen los derechos colectivos consagrados en la Constitución y por tanto, las mismas podrán crear circunscripciones territoriales. • Que el Art 60 de la Constitución establece. "Los pueblos ancestrales, indígenas afroecuatorianos y montubios podrán constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura la Ley regulara su formación" Y concluye el articulo manifestando "Se reconoce a las comunas, que tienen propiedad colectiva de la tierra como una forma ancestral de organización territorial" por otra parte este articulo desconoce a los cholos como parte de un pueblo. • Que el pueblo ancestral comunero de la costa, descendientes de los Huancavilcas, es el grupo

		étnico más extenso del Ecuador. • Considera que a la Ley de comunas debería darle el carácter de orgánica y también incorporar artículos necesarios para desarrollar de una manera mucho más adecuada y fuerte los derechos de los comuneros y las comunas
5	**Ramiro Terán**	• Dice que la comunidad se cultiva alrededor de la familia y el territorio, este segundo es el principio fundamental para la producción de la vida comunitaria, no existe comunidad sin territorio, la vida comunitaria sin territorio no es posible • Que para la creación de una comunidad no debe darse sin antes de realizar un estudio previo • Que los Gobiernos Autónomos Centralizadas quieren aprovecharse de este espacio para dividir a las comunas y si se da paso sea con mínimo de 110 personas. • Solicita a la Comisión que se elimina el literal c) que dice que para pertenecer a una comuna no debe pertenecer a otra comuna
6	Jymmy Pinoargote	• Dice que hay que tomar en cuenta que las realidades de las comunas son diversas, las comunas de nuestra serranía, las comunas del oriente, las comunas de la costa. • Tenemos comunas agrícolas, de producción, turísticas no debe ser solamente a un sector. • Que las comunas tienen propiedad sobre la tierra, pero los comuneros tienen posesión sobre tierras y aquí está el problema, los comuneros creen que son propietarios y entonces hay tierras que se han vendido. • Es necesario que se defina bien lo que es una comuna y lo que es una comunidad, porque se habla de comuna como la extensión territorial y una comunidad a aquellos que residen o a las personas, pero resulta que alguien que reside no necesariamente tiene que ser comunero

		pues, puede residir pero no tiene porque ser comunero. • Que el Art. 31 de la trasformación de comunas a cooperativas dice que no está claro el asunto que el término "podrán" no es vinculante y que el término "podrán" es optativo y en esa línea queda en la facultad de cada comuna.
7	**Virgilio Hernández**	• Dice que los territorios de las comunas son inalienables, imprescriptibles e indivisibles. • Hay que clarificar absolutamente bien el tema de la propiedad, lo que es la tierra comunitaria y lo que es la posesión de cada uno de los comuneros. • Hay una confusión bastante grande respecto de lo que es la definición de comunidad, pueblo, nacionalidad ya que no pueden estar al mismo nivel. • Que existe comunas que pertenecen a más de una parroquia y cantón. • Las comunas según nuestra Constitución son unidades básicas de planificación, y así tienen que considerarse para la planificación en los gobiernos autónomos. • Solucionar el problema de la definición de lo que es comuna ahora y en los años 30 relacionados con la tierra, identidad, organización y lo que es la institucionalidad. • Problema ante quien se inscribe las comunas • Hacer una diferencia lo ámbito organizativo con el ámbito Estatal. • Argumenta no estar de acuerdo que las comunas se transformen en cooperativas. • Qué pasa con las comunas urbanas. • Como legalizar las propiedades comunales que ya fueron divididas sin contravenir el Art. 57

		• Esta ley debe tener mayor socialización.
8	**Luis Morales**	• Dice que las comunas y comunidades tienen como base fundamental lo que tienen entre sí que son familias o persiguen los mismos fines. • Que los comuneros no tienen la propiedad pero tienen la tenencia de la tierra y ahí está que la comuna no desaparece, porque es una institución jurídica diferente a la existencia de una cooperativa. • Existen comunas que generan una distribución del agua, con autonomía, realizan obras etc. • Las comunas son diferentes pero deben someter a una misma ley.
9	**Fernando Bustamante**	• Qué pasa con las comunas urbanas. • La presente ley adolece de gran cantidad de problemas conceptuales. • En los principios se hace referencia a los derechos individuales y que pasa con los derechos colectivos, hay que diferenciar esto. • Revisar lo individual frente al colectivo. • Las comunas no tienen derecho individual. • ¿Qué es lo que constituye una identidad cultural, que forme base o fundamento de una comuna o de una comunidad? Lo de compartir ideología político, religioso, espiritual, identidad. • Qué pasa con aquellos que no pertenecen a las comunas o comunidades. • Que es el derecho a la identidad. • No está de acuerdo con los requisitos para formar la comuna. • Qué pasa con las comunas que no forman parte de una nacionalidad o pueblo o grupo étnico. • Los bienes muebles de una comuna son no son inembargables. • Necesidad de dejar que cosas son inembargables e imprescriptibles. • Cuáles son las consecuencias jurídicas de la inembargabilidad de la cosas. • La asamblea comunal debe ser pater familia? • No se puede incluir los lasos de sangre como lasos constitutivos de una comunidades
10	**Marco Murillo**	• Necesidad de una normativa jurídica de carácter orgánica. • Los recintos es una forma de comuna o no.

		• Cuales el ámbito de aplicación. • Porque la comuna debe adquirir una personería jurídica. • Derecho individual y colectivo hay una relación no son opuestos.
11	**Guido Vargas**	• Observaciones generales
12	**Gerónimo Yantalema**	• Que es una comuna filosóficamente, organismos ancestrales. • Tierras comunitarias deben ser restituidas. • Cuáles son las políticas públicas a favor de la comuna. • Fortalecer el sistema económico, productivo de las comunas • Que el gobierno comunitario falta de profundizar esta ley. • La pluralidad jurídica Art. 171 • Que es la democracia comunitaria, democracia occidental • Las decisiones en la democracia comunitaria se toman en consensos. No a la creación de las cooperativas. • Quien otorga personería jurídica MAGAP. CODENPE, MIES. • Jurisdicción comunitaria propia y no parroquial. • Esta ley tiene que lograr los mecanismos para la restitución de las tierras comunitarias. • Garantías del Estado para con las comunas. • Mecanismos para la exoneración de impuestos de las tierras comunitarias. • Representabilidad en las distintas funciones del Estado. • Poner atención en los sistemas de producción. • La inversión del Estado • Acciones afirmativas para lograr la equidad.
13	**Yoly Rodríguez**	• Se tergiversa los principios de autonomía, interculturalidad, libre determinación, participación democrática y transparencia. • Derecho a ser insertado en los programas de desarrollo, planificación nacional. • Revisar el plan del buen vivir. • Patrimonio cultural de la comuna. • No a la creación de cooperativas.
14	**Betty Carrillo**	• Derecho a participar en los planes de desarrollo SENPLADES. • No a la creación de cooperativas por que

		trasgrede el Art. 57 de la constitución • La comuna de lo organizativo pasa a ser eminentemente productivo y mercantilista. • Coordinar con el Código de la producción, Ley de economía popular y solidaria.
15	**María Augusta Calle**	• La necesidad urgente de crear una nueva Ley de comunas de carácter orgánica. • Las comunas tengan acceso al crédito. • Que pasan con las mujeres que se casan con personas que no son indígenas tienen o no derechos y sus hijos • Se está propiciando un régimen de comunas autárquicos. • Quienes tienen derecho a vos y voto en la asamblea solo los jefes de familia. • ¿Quiénes son comuneros los que compran el terreno? • ¿Cuando pierden el derecho de comunero? • No confundir comuna con comunidad
16	**Ramiro Aguilar**	• Ley obsoleta 75 años de vigencia • No soluciones de parche. • Construcción de una nueva Ley. • Debe tener la categoría de ley orgánica. • La ley debe fortalecer la comunas • No destrucción ni desintegración • Fortalecer el desarrollo y el Sumak Kawsay. • Desconoce el orden constitucional • Instrumento político de autogobierno y crea un conflicto interno. • Cuáles son las competencias, los alcances, sus derechos, sus obligaciones de quienes viven, han vivido y seguirán viviendo bajo este régimen de comunas. • Se debe establecer una sola rectoría sobre la personería jurídica. • No el Art- 11 sobre los requisitos. • No se debe permitir la compra de tierras a personas extrañas a las comunidades. • Se debe establecer una garantía especial a favor de la comuna para la actividad productiva. • Acceso al crédito productivo mediante el régimen especial. • Tierras y territorios sean inembargables. • La comuna no se puede disolverse con las dos terceras partes, ni se puede liquidar.

		• La posibilidad de la entrega del usufructo. • La comuna como pude acogerse al sistema nacional de garantías para acceder al crédito • La creación de una nueva Ley. • Organizar el régimen territorial vigente con relación a las circunscripciones territoriales indígenas. • Legalizar la titularización de las tierras.
17	**Paola Pabón**	• Es necesario una nueva ley. • Las comunas son distintos dependiendo de cada realidad. • Comuna urbana es otra realidad. • Es comuna dependiendo de la provincia la región y el territorio. • Niveles de gobierno autónomos • Interculturalidad • Plurinacionalidad • Mecanismos de planificación • Mecanismo de participación • Como se decide en las comunas • No las dos terceras partes para tomar decisiones. • ¿Que pasan con otros actores dentro de la comunidad? • No eliminar a las comunas
18	**Hólger Chávez**	• Observaciones generales.

2. La Comisión Especializada Permanente de los Derechos Colectivos Comunitarios y la Interculturalidad, con las observaciones y los aportes realizados por los señores asambleístas, por la importancia que significa esta propuesta normativa, debatió profundamente dichas observaciones y aportes; y sobre todo respecto a la imperiosa necesidad de transformar la propuesta de Ley Reformatoria a la Ley de Organización y Régimen de las Comunas en una Ley Orgánica como el pleno de la Asamblea Nacional, en su primer debate había dispuesto y de esta forma dar cumplimiento al Art. 84 de la Constitución que dispone a la Asamblea Nacional la obligación de adecuar, formal y materialmente las leyes y otras normas jurídicas a los derechos previsto en la Constitución y los tratados internacionales; así como, dado los profundos cambios jurídicos económicos, sociales, culturales y sobre todo el reconocimiento de los derechos colectivos a favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidad indígenas, montubios y afro ecuatorianos y en vista de que la Ley de Organización y Régimen de Comunas data en su texto del año 1937, habiéndose codificado por ultima vez el 16 de abril del 2004,

resolvió que el proyecto de Ley referido es prioritario para el país y que la ley vigente es obsoleta siendo menester la elaboración de un nuevo proyecto de ley que derogue a la ley 1937.

Consecuentemente acoger la decisión de los señores Asambleístas y elaborar una Ley Orgánica de Comunas y Comunidades, estructurando debidamente los títulos, los capítulo, los articulados y su contenido reflejen los cambios constitucionales, legales y el reconocimiento de los derechos y garantías estatuidas en la Constitución de la República, el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Código Orgánico de organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD, Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, el Código de la Producción, Comercio e Inversión, la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria; y sobre todo se recoja y contenga las observaciones y propuestas de los señores asambleístas realizadas en su primer debate y de esta forma se pueda presentar la propuesta de Ley Orgánica de Comunas y Comunidades para el segundo debate.

3. Sobre esta base, la Comisión dispuso a la Presidenta de la Comisión y asambleísta ponente que proceda a elaborar la propuesta de Ley Orgánica de Comunas y Comunidades, la misma que contenga propuestas de reformas y los aportes presentados por los señores asambleístas, las propuestas y observaciones de todos los actores sociales involucrados, así como sea compatible con todo la normativa legal relacionada con los derechos de las comunas y comunidades.

4. De este modo, se elaboró y debatió la propuesta de Ley Orgánica, recogiendo las propuestas enviadas por la ECUARINARI, la Federación provincial de Comunas de Manabí, el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos CODENPE, la Federación de Comunas de Santa Elena "FEDECOMS", las Comunas del Valle Nor-oriental del Distrito Metropolitano de Quito, el Sindicato de la Comuna Central de Tumbaco, la Comuna Montañita, la Circunscripción Territorial Indígena Comunal, El Azúcar; San Pablo; San Vicente; Baños de San Vicente; Río Verde; San Miguel; Sayá; Cerro Alto, El Morrillo y Juan Montalvo, quienes presentaron observaciones y propuesta para el segundo debate del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Organización y Régimen de las Comunas.

5. En el proceso también se debatió la descripción conceptual y definición de varios términos, los justificativos de la necesidad de una nueva normativa legal de comunas y comunidades, el marco constitucional y legal que obliga a realizar y actualizar dicha normativa legal, la justificación jurídica de los articulados, la aprobación del informe y el texto del articulado de la Ley Orgánica.

6. Todo este trabajo sirvió de sustento para la elaboración, adecuación y estructura de los títulos, capítulos y articulados de manera integral, de la Ley Orgánica de Comunas y Comunidades.

7. Con estos antecedentes, considerando que el carácter y el contenido de la Ley hace referencia a los derechos y garantías establecidas en la Constitución, y por tanto, la Comisión dispuso que ésta normativa sea de carácter orgánica, conforme lo establece el Art. 133 numeral 2 de la Constitución de la República.

8. Se estableció la necesidad de realizar la consulta pre legislativa por mandato constitucional y ejercicio de uno de los derechos colectivos de las comunas y comunidades.

9. Adicionalmente, el contenido y estructura del Proyecto de Ley fue revisado por la Unidad de Técnica Legislativa de la Asamblea Nacional.

ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO

La Comisión Especializada Permanente de los Derechos Colectivos Comunitarios y la Interculturalidad, reviso, comparó y analizó las disposiciones constitucionales y legales sobre los derechos de las comunas y comunidades y sus consecuencias jurídicas; es así que por CONSENSO, teniendo como antecedentes las propuestas de reformas presentas, las observaciones y aportes realizados por los señores asambleísta, la disposición del pleno de la Asamblea Nacional respecto de la necesidades de elaborar una nueva normativa legal de carácter orgánico que regule la vida de las comunas y comunidades, los profundos cambios jurídicos económicos, sociales, culturales y sobre todo el reconocimiento de los derechos colectivos a favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidad indígenas, montubios y afro ecuatorianos, que la Ley de Organización y Régimen de Comunas data en su texto del año 1937, habiéndose codificado por última vez el 16 de abril del 2004, y al amparo del Art. 84 y 133 No. 2 de la Constitución, RESOLVIÓ adoptar esta propuesta de Ley Orgánica, dando respuesta a las comunas y comunidades que cuenten con una normativa acorde a la realidad y necesidades actuales, que sea adecuada, coherente y permita resolver problemas históricos existentes.

Destacando que el contenido normativo de la Ley Orgánica de Comunas y Comunidades contiene y refleja la forma organizativa propia, sus principios, objetivos, derechos y obligaciones de los comuneros, derechos territoriales, participativos, la consulta previa, derechos a las funciones jurisdiccionales, gobierno o cabildo comunitario, sus formas organizativas, el patrimonio, financiamiento y obligaciones del Estado ecuatoriano, todo ello

dentro del marco de los derechos colectivos, sus tradiciones ancestrales, la interculturalidad y coherencia con las disposiciones legales vigentes y que su contenido reflejen los cambios constitucionales, legales y el reconocimiento de los derechos y garantías estatuidas en la Constitución de la República, los convenios, tratados e instrumentos internacionales.

ASAMBLEÍSTA PONENTE:

Asambleísta Lourdes Tibán Guala, Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos Colectivos Comunitarios y la Interculturalidad.

APROBACIÓN DEL INFORME PARA SEGUNDO DEBATE:

Con estos antecedentes, la Comisión Especializada Permanente de los Derechos Colectivos Comunitarios y la Interculturalidad, amparada en el Art. 84 de la Constitución de la República que dispone a la Asamblea Nacional el compatibilizar las normas jurídicas con los derechos previstos en la Constitución y los Tratados Internacionales, y con base a lo previsto en el Art. 120 de la norma suprema que faculta a la Asamblea Nacional el expedir, codificar, reformar y derogar leyes, en sesión No. 60 desarrollada el día miércoles 28 de marzo de 2012, APROBÓ el presente INFORME PARA SEGUNDO DEBATE del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Organización y Régimen de las Comunas, mediante el cual se aprueba la propuesta de Ley Orgánica de Comunas y Comunidades del Ecuador, toda vez que el mismo no contraviene disposiciones constitucionales ni legales.

De conformidad con lo establecido en el Art. 57 de la Constitución de la República No.17, el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de Naciones Unidas sobre derechos de los Pueblos Indígenas y la Sentencia de la Corte Constitucional, esta comisión recomienda que previo al Segundo Debate en el Pleno de la Asamblea, se someta a la consulta prelegislativa a los sujetos de derechos involucrados en esta propuesta normativa, cuyo texto se adjunta.

Las y los Asambleístas que suscriben este informe, votaron a favor de su aprobación.

Lourdes Tibán Guala
Presidenta

Luis Morales Solís
Vicepresidente

Francisco Cisneros Ruiz
Miembro de la Comisión

Cléver Jiménez Cabrera
Miembro de la Comisión

Galo Lara Yépez
Miembro de la Comisión

Marco Murillo Ilbay
Miembro de la Comisión

César Patricio Rodríguez
Miembro de la Comisión

Juan Narea Morales
Miembro de la Comisión

CERTIFICO.- Que el presente **INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y REGIMEN DE LAS COMUNAS QUE, HABIENDO SIDO SUSTITUIDO, CONTIENE LA PROPUESTA DE LEY ORGANICA DE COMUNAS Y COMUNIDADES DEL ECUADOR,** fue discutida y aprobada en Sesión No. 60 de la Comisión Legislativa Especializada Permanente de los Derechos Colectivos Comunitarios y la Interculturalidad, celebrada el día miércoles 28 de Marzo de 2012.

Dr. Stalin Gaibor Paredes
Secretario Relator de la Comisión Permanente de los Derechos Colectivos Comunitarios y la Interculturalidad

LEY ORGANICA DE COMUNAS Y COMUNIDADES DEL ECUADOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ecuador en el año 2008, con la aprobación de la Constitución de la República por parte de la Asamblea Nacional, da un giro de trascendental importancia en cuanto al reconocimiento de derechos específicos a favor de las diversas colectividades, pueblos y nacionalidades indígenas. Es así como reconoce a un sujeto distinto, que es el colectivo, como una entidad que tiene vida e instituciones propias y que ha reivindicado derechos a lo largo de las últimas décadas, en aras de lograr un trato distinto, como sujetos jurídicos de derechos por parte del Estado.

Consecuentemente, las diversas comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador son titulares de derechos colectivos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; y como tales tienen "el derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural", y por lo mismo "los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas" (Declaración de la ONU, sobre los derechos de los pueblos indígenas, Arts. 3 y 4).

De manera concreta, uno de los derechos establecidos en la Constitución es la de mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. Y en base a este derecho conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral. De este modo, el Estado tiene la misión de motivar el desarrollo y protección de los derechos de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en especial el derecho a la organización de grupos de habitantes que se identifican geográfica, histórica, social y culturalmente distintos al resto de la sociedad en general, mantienen sus propias formas de vida y constituyen el cimiento de la interculturalidad y la plurinacionalidad del Ecuador.

El Estado ecuatoriano considerando las apremiantes necesidades de las comunidades campesinas, promulgó la LEY DE ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE COMUNAS, publicada en el registro oficial No- 558 del 6 de agosto de 1937, con el fin de que las comunidades campesinas del país se organicen legalmente y por lo tanto puedan ejercer sus derechos y obtener la atención efectiva del Estado; este cuerpo legal fue codificado por última vez el 16 de abril del 2004, convirtiéndole en un cuerpo normativo obsoleto, más aún cuando la organización jurídico político del Estado ha sufrido profundos cambios estructurales desde el Estado de Derecho, pasando por el estado

Social de Derecho hasta llegar al actual Estado Constitucional de Derechos y de Justicia, con el consiguiente desarrollo y reconocimiento de los derechos colectivos, siendo menester el actualizar y realizar cambios cualitativos a fin de adecuarlos a la realidad del Ecuador Intercultural, Plurinacional.

El cuerpo normativo vigente no refleja en la actualidad la realidad jurídica constitucional y el desarrollo de los derechos que asisten a las comunas y comunidades, por ello el realizar una nueva normativa orgánica que recoja los cambios constitucionales, legales y el reconocimiento de los derechos y garantías estatuidas en la Constitución de la República, el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otras disposiciones legales, se convierte en un necesidad imperiosa que debe ser atendida por la Asamblea Nacional, más aun cuando esta por mandato del Art. 84 de la Constitución tiene la obligación de compatibilizar y adecuar las leyes al vigente marco constitucional.

La Constitución de la República del Ecuador en vigencia en sus Artículos 10 y 275 ratifica la garantía del ejercicio pleno de los derechos Constitucionales de las comunas y comunidades indígenas, campesinas y montubias para viabilizar y hacer efectivo el noble objetivo del buen vivir – sumak-kawsay. Pero como en la vigente Ley de Organización y Régimen de Comunas, existen disposiciones que no están acorde con la estructura y organización que permita la consecución de sus objetivos y, lo más grave, el accionar de las comunas y comunidades están supeditadas en demasía al control y decisiones del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura, y Pesca lo que motiva una urgente adopción de una nueva Ley Orgánica que permita a estos entes el ejercer a cabalidad los derechos constitucionales y por ende convertirse en titulares efectivos de derechos e instrumentos determinantes en el desarrollo y progreso del Ecuador.

La nueva propuesta de Ley Orgánica de Comunas y Comunidades del Ecuador que se propone, desarrolla de manera directa los derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República, y por tanto, la misma debe ser recogida en una Ley que ostente el carácter de orgánica, conforme lo establece el Art. 133 numeral 2 de la Constitución de la República.

Consecuentemente, es imperioso vivir la diversidad y aceptar que somos un Estado constitucional de derechos, intercultural y plurinacional y para ello adoptar, por mandato constitucional, este instrumentos jurídico que establezcan las pautas de cómo se garantiza, fortalece y desarrolla las comunas y comunidades a partir de sus propias realidades y derechos, quienes a lo largo de la historia han constituido en entes olvidados y excluidos sin la posibilidad de cambios cualitativos y de desarrollo como colectivos.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, la ley de Organización y Régimen de las Comunas fue expedida mediante decreto supremo N0- 142 del 30 de julio de 1937 y publicada en el registro oficial No.- 558 del 6 de agosto del mismo año. Ley que fue creada con el propósito de establecer y reconocer los derechos y obligaciones inherentes a las comunas, para su desarrollo y desenvolvimientos sociales.

Que, la ley de Organización y Régimen de las Comunas fue reformada, por la ley de Reforma agraria de 9 de octubre de 1973, y por los decretos supremos No.- 462 de 2 de mayo de 1974 y No.- 1089 de 24 de diciembre de 1975. Reformas que permitieron consolidar la organización de las comunidades campesinas legalmente constituidas principalmente en los aspectos social y económico.

Que, la ley de Organización y Régimen de las Comunas fue codificada el 23 de septiembre de 1976 por la comisión de legislación y publicada en el Registro oficial No.- 186 del 5 de octubre del mismo año. Codificación que recogió las reformas expedidas hasta la fecha.

Que, las reformas contempladas en la Constitución Política de 1998 publicadas en el registro oficial No.- 1 de 11 de agosto de 1998 y la expedición de la ley de desarrollo agrario codificada publicada en el registro oficial No.- 55 del 30 de abril de 1997, determinaron que la comisión de legislación y codificación realizara una nueva codificación de la ley de Organización y régimen de las comunas publicada en el registro oficial – S No.- 315 del 16 de abril del 2004.

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que "el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico".

Que, el Art. 10 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales".

Que, el Numeral 3, del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que "los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...".

Que, el Art. 57 numerales 1 a 21de la Constitución Política del Estado,

establece los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos es "conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad.." y "crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes".

Que, el Art. 171 de la Constitución reconoce y establece que, "Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria".

Que, el Estado ecuatoriano en el año de 1998 al suscribir el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, contrajo la obligación de poner en vigencia y aplicación directa las normas, procedimientos y derechos propios que las autoridades de los pueblos y nacionalidades indígenas observan en sus territorios, conforme a los contenidos de los artículo 8, 9 y 10 de dicho Convenio.

Que, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ratificado e incorporado por la Asamblea Nacional Constituyente del 2008, como parte del ordenamiento jurídico nacional, en su Art. 34 establece que "Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, practicas y cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos".

Que, el Art, 84 de la carta constitucional dispone a la Asamblea Nacional la obligación de adecuar formal y materialmente las normas jurídicas con los derechos reconocidos en la Constitución de la República y los Instrumentos Internacionales.

Que, el Art. 133 No. 2 de la Constitución dispone que "Las leyes serán orgánicas y ordinarias. 2.- Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales".

Que, en el Art. 120, No. 6 de la Constitución de la República, establece que a la Asamblea Nacional le corresponde "Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio".,

Que, el articulo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece el plazo que tienen las Comisiones Especializadas y Ocasionales para presentar el Informe para segundo debate,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE COMUNAS Y COMUNIDADES DEL ECUADOR

TÍTULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO Y PRINCIPIOS DE LA LEY

CAPÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Objeto.- Esta Ley tiene por objeto establecer los principios y normas generales que regulan, desarrollan y fortalecen los derechos de las comunas y comunidades, en el marco del Estado intercultural y plurinacional del Ecuador, para la consecución plena de los derechos del buen vivir - sumak kawsay.

Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las comunas y comunidades en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Art. 3.- Principios.- Son principios rectores y de aplicación de los derechos de las comunas y comunidades, además de los establecidos en la Constitución de la República, tratados e instrumentos internacionales y leyes vigentes, los siguientes:

a) **Interculturalidad.-** Se entenderá por el principio de interculturalidad el proceso de conocimiento, reconocimiento, valoración e intercambios simbólicos y materiales que, basados en el respeto mutuo y comprehensivo, configuran la interrelación de las diversas identidades culturales, sociales, organizacionales, espirituales, económicas e ideológicas coexistentes en el ámbito territorial de las comunas, comunidades y sociedad ecuatoriana en su conjunto.

   Los programas, proyectos y políticas públicas relacionadas con las comunas, comunidades, deberán promover la plena vigencia de la interculturalidad.

b) **Plurinacionalidad.-** Es un modelo de Estado e implica el conocimiento

y reconocimiento de la existencia de la pluralidad de naciones ancestrales coexistentes en el territorio del Estado ecuatoriano. La aplicación de las políticas públicas desde el Estado intercultural y plurinacional a las comunas y comunidades será para promover la tolerancia e inclusión encaminadas a terminar con prácticas etnocentristas, uninacionales y homogenizantes.

Se impulsarán espacios que fomenten prácticas intraculturales y fortalezcan las formas y usos de las diferentes culturas en el marco de la Constitución de la República, tratados e Instrumentos Internacionales.

c) **Autodeterminación.-** El principio de autodeterminación implica la facultad que tienen las comunas y comunidades para decidir sus propias formas de gobierno comunitario y desarrollo económico, social y cultural, que se estructuran libremente sin injerencia externa de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación de conformidad con la Constitución de la República, tratados e Instrumentos Internacionales .

d) **Participación directa, democrática y protagónica.-** El principio de participación garantiza a las comunas y comunidades su intervención en la definición de las políticas públicas, diseño y decisión de sus prioridades en los planes, programas y proyectos del Estado central y sus niveles de gobierno; así como en la designación de sus representantes en los organismos del poder público de conformidad con la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y la Ley.

e) **Transparencia.-** El principio de transparencia garantiza a las comunas y comunidades el acceso a la información de las entidades del poder público y su rendición de cuentas, así como ejercer sus derechos y obligaciones cumpliendo con responsabilidad las normas ancestrales de convivencia y control social, tales como ama killa, ama llulla, ama shwa.

f) **Reciprocidad.-** El principio de reciprocidad implica la relación armoniosa y cooperación mutua entre las familias, comunas, comunidades y sociedad. El Estado central y sus diferentes niveles de gobierno pondrán en práctica y garantizarán las relaciones de reciprocidad en la ejecución de programas, proyectos y políticas que sean compatibles con los derechos humanos y de la naturaleza para la vigencia del buen vivir o sumak kausay.

g) **Complementariedad.-** El principio de complementariedad garantiza en todo nivel de gobierno, programas, proyectos o políticas públicas, en relación con las dinámicas de las comunas y comunidades, se transversalicen las capacidades de concientización, organización, movilización y participación de las comunas y comunidades para la toma de decisiones, en la que se respetaran sus propias formas de organización y estructuras como instancias de decisión.

h) **Equidad de Género y Generacional.-** Todos los programas, proyectos y políticas públicas que se desarrollen en relación con las comunas y comunidades promoverán la plena vigencia del principio de equidad de género y generacional, entendiendo a éste como el reconocimiento de la igualdad de derechos, oportunidades y acceso para el desarrollo de los hombres y mujeres, con igualdad en el trato y de responsabilidades.

i) **No Discriminación.-** El principio de no discriminación implica que ninguna persona perteneciente a las comunas y comunidades indígenas, afroecuatorianas y montubias podrá ser discriminada por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, utilización de símbolos, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad o diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos; y,

j) **Exigibilidad.-** Los derechos y garantías que la Constitución de la República, los tratados e instrumentos Internacionales y la Ley reconocen en favor de las comunas y comunidades, serán exigibles, de manera progresiva, a las personas, instituciones y organismos responsables de asegurar su plena vigencia. Las autoridades judiciales y administrativas que, por cualquier medio, tengan conocimiento de la violación de estos derechos estarán obligadas a denunciarla a la autoridad competente dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

La falta de cumplimiento de las obligaciones de los organismos e instituciones públicas, que provoque o genere la amenaza o violación de estos principios, implicará las correspondientes responsabilidades y sanciones administrativas, civiles y penales.

Art. 4.- Denominación.- Para efectos de esta Ley, se definen a las comunas y comunidades, de la siguiente manera:

a) **Comuna.-** La Comuna es una forma de organización territorial ancestral, de carácter rural o urbano, que agrupan a familias con características propias, idioma, territorio y propiedad colectiva, cultura, usos, costumbres y tradiciones, con una memoria histórica compartida y regidas por autoridades propias, con autonomías y atribuciones para ejercer derechos y contraer obligaciones.

b) **Comunidad**.- Se entiende por Comunidad al conjunto de familias que habitan dentro de un ámbito geográfico determinado, vinculadas por

características e intereses comunes, que comparten una historia, usos, costumbres y tradiciones, basados en la práctica colectiva y principios de solidaridad, reciprocidad e igualdad; con necesidades y potencialidades culturales, económicas, sociales y territoriales como elementos integrales para la consecución del buen vivir o sumak kawsay.

Art. 5.- Jurisdicción de las comunas y comunidades.- Las comunas y comunidades cuentan con su propia jurisdicción territorial, sobre la cual ejercerán funciones administrativas, territoriales y jurisdiccionales conforme la Constitución de la República, los pactos, convenios, declaraciones e instrumentos internacionales.

Art. 6.- Personería Jurídica.- Las comunas y comunidades tendrán personería jurídica propia y serán titulares de derechos conforme lo señalado en la Constitución de la República, los tratados, convenios e instrumentos internacionales vigentes. Aquellas que aun no se hubieren constituido legalmente, podrán adquirir personería jurídica mediante esta ley y la acreditación ante el organismo público competente.

La existencia jurídica de las comunas y comunidades están plenamente reconocidas en la Constitución de la República, los convenios e instrumentos internacionales, por su existencia histórica, su propia forma organizativa y su ejercicio al derecho de la libre determinación.

Art. 7.- Requisitos de registro.- Las comunas y comunidades se registrarán en sus instancias organizativas propias y de distinto nivel y/o instituciones correspondientes, adjuntando los siguientes documentos:

1. Acta de autodefinición;
2. Ubicación e identificación territorial;
3. Documento socio histórico;
4. Denominación;
5. Censo poblacional actualizado y nómina de miembros;
6. Planes y proyectos para el buen vivir-sumak kawsay;
7. Nómina de integrantes del gobierno o cabildo comunitario; y,
8. Declaración de no afectación a otras comunas y/o comunidades ni de conflicto con las mismas.

Art. 8.- Organizaciones al interior de las comunas y comunidades.- Todos

los comités, asociaciones, clubes deportivos, juntas y directorios de agua, grupos de niños y niñas, mujeres y otras formas de agrupación formarán parte de la comuna y comunidad y se sujetarán a las normas que rigen el funcionamiento de las mismas, sin perjuicio del normal desenvolvimiento de sus actividades para las que fueron creadas. Consecuentemente estas organizaciones no podrán ejercer ni actuar como paralelos al gobierno o cabildo comunitario.

Art. 9.- Comunas y comunidades de las zonas urbanas.- Las comunas y comunidades de las zonas urbanas tienen y ejercerán todos los derechos consagrados en la Constitución, tratados e instrumentos internacionales y la presente Ley. En consecuencia mantienen, practican y desarrollan su propia identidad cultural, sistemas jurídicos, organizativos, manifestaciones culturales.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS OBJETIVOS DE LAS COMUNAS Y COMUNIDADES

Art. 10.- Objetivos.- Son objetivos de las comunas y comunidades los siguientes:

a) Constituirse en una forma de organización territorial ancestral por autodefinición, manteniendo, fortaleciendo y desarrollando su identidad cultural, ejerciendo la autoridad propia, sentido de pertenencia y tradiciones ancestrales, de conformidad con la Constitución;

b) Ejercer, de manera eficaz, los derechos colectivos reconocidos en la Constitución de la República, convenios, tratados, instrumentos internacionales y normativa vigente;

c) Defender la propiedad colectiva de sus tierras y territorios, basados en los derechos colectivos, de la pachamama y de la naturaleza, generando modelos económicos comunitarios que garanticen la función social, ambiental y soberanía alimentaria de sus habitantes para la consecución del buen vivir o sumak kawsay;

d) Ejercer las funciones jurisdiccionales establecidas en la Constitución de la República, convenios, tratados e instrumentos internacionales;

e) Conservar, recuperar, proteger y desarrollar su identidad, patrimonio cultural, lugares, símbolos y sitios sagrados, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente;

f) Conformar, fortalecer y consolidar el gobierno o cabildo comunitario como soporte para la construcción de la sociedad comunitaria, intercultural y plurinacional;

g) Mantener, desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, la religiosidad, espiritualidad, cosmovisión, arquitectura, historia, conocimientos, saberes, tradiciones, literatura, costumbres, medicina, sistemas de producción y otros elementos culturales que afiance las identidades;

h) Fomentar los sistemas productivos comunitarios, tanto los de soberanía alimentaria, artesanal, gestión de la biodiversidad, cultural y otros que, por tradición ancestral, hayan sido emprendidos por los colectivos comunitarios, impulsando la generación de valor agregado, comercio justo y mercados comunitarios, en equilibro y armonía con la naturaleza;

i) Constituirse en circunscripciones territoriales especiales dentro del marco de la Constitución de la República y la normativa vigente;

j) Conservar la propiedad colectiva e imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles; así como la posesión de sus tierras y territorios ancestrales, participando en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables y no renovables que se encuentren en los mismos;

k) Promover y garantizar el ejercicio de la democracia comunitaria en la formulación, ejecución, rendición de cuentas y control de planes y proyectos vinculados a los aspectos territoriales, políticos, económicos, sociales, culturales, ecológicos, de seguridad y soberanía alimentaria;

l) Demandar, a las autoridades e instancias correspondientes, el cumplimiento directo e efectivo de los derechos contenidos en la Constitución de la República, los convenios, tratados e instrumentos internacionales y la Ley; y,

m) Las demás establecidas en la Constitución de la República y la Ley.

TÍTULO II
DE LOS DERECHOS DE LAS COMUNAS Y COMUNIDADES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS DERECHOS TERRITORIALES

Art. 11.- Derecho sobre tierras comunales.- Se reconoce y garantiza a las comunas y comunidades la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles y que estarán exentas del pago de tasas e impuestos; así como la posesión de los territorios y tierras ancestrales, que les serán adjudicadas gratuitamente.

Art. 12.- Territorios ancestrales.- Los territorios ancestrales de las comunas y comunidades, que se encuentran en áreas naturales protegidas, continuarán

ocupados y administrados por aquellas, de forma comunitaria, en concordancia con las políticas y planes de conservación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado.

No se considerarán como baldías a las tierras y territorios comunitarios de posesión ancestral de las comunas y comunidades.

Art. 13.- Acceso a la tierra.- El Estado, a través de sus órganos gubernamentales competentes, fomentará y facilitará el acceso a la tierra a las familias de las comunas y comunidades carentes de ella, dándoles preferencia en los procesos de redistribución de la tierra, mediante mecanismos de titulación, transferencia de las tierras estatales, mediación para la compraventa de tierras disponibles en el mercado, reversión u otros mecanismos establecidos en la Constitución de la República y la Ley.

Art. 14.- Tierras de propiedad privada y del Estado.- El Estado, a través de las instituciones correspondientes, mediante la verificación histórica y comunitaria declarará la afectación de las tierras de propiedad privada y del Estado y de forma inmediata restituirá y revertirá a favor de la comunas y comunidades del país, garantizando la redistribución equitativa y justa del acceso a la tierra, de forma gratuita y como compensación histórica por la exclusión y despojo de derechos sufridos.

Art. 15.- Comunas y comunidades sin tierras comunales.- Las comunas y comunidades, sean del sector rural y urbano, que no tengan territorios comunales de posesión ancestral ejercerán los derechos establecidos en la Constitución, los convenios e Instrumentos internacionales y esta Ley, de acuerdo a sus realidades.

Art. 16.- Constitución en circunscripciones territoriales.- En el marco de sus territorios ancestrales, respetando la organización político administrativa del Estado, que ejercerán las competencias del nivel de gobierno autónomo correspondiente, previo el cumplimiento de los requisitos y procedimientos señalados en la Constitución y el COOTAD, las comunas y comunidades podrán constituirse en circunscripciones territoriales indígenas.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN

Art. 17.- Participación.- Las comunas y comunidades tienen derecho a participar en la toma de decisiones en los correspondientes niveles de gobierno, interviniendo de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de políticas públicas, prestación de los servicios, elaboración de presupuestos participativos, control social de la gestión pública y en la adopción de políticas locales y sectoriales.

Art. 18.- Veedurías.- Las comunas y comunidades podrán realizar procesos

de veedurías, observatorios y otros mecanismos de control social a la actuación de los órganos y autoridades de todas las funciones del Estado y sus diferentes niveles de gobierno, de conformidad con la normativa vigente, con la finalidad de que las instituciones públicas cumplan los principios constitucionales de ama killa, ama llulla, ama shwa.

CAPÍTULO TERCERO
DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA Y PRELEGISLATIVA

Art. 19.- Consulta previa.- Las comunas y comunidades, en su condición de titulares de los derechos colectivos establecidos en la Constitución de la República, los convenios, tratados e instrumentos internacionales vigentes serán consultadas antes de la aplicación de medidas administrativas que afecten o puedan afectar a tales derechos.

Las consultas serán realizadas por la instancia o la autoridad pública competente. La omisión de este derecho será motivo de destitución de la autoridad competente.

Art. 20.- Consulta prelegislativa.- Las comunas y comunidades serán consultadas antes de la adopción de medidas legislativas que afecten los derechos colectivos, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República, los convenios, tratados, instrumentos internacionales y la Ley vigentes.

CAPÍTULO IV
DEL DERECHO A LA JURISDICCIÓN INDÍGENA

Art. 21.- Competencia Jurisdiccional.- Las autoridades de las comunas y comunidades ejercerán las funciones jurisdiccionales de conformidad a la Constitución, los Convenio, tratados, instrumentos internacionales, la Ley vigente y la jurisprudencia propia.

Art. 22.- Obligatoriedad.- Las actas y resoluciones que dicten las autoridades de las comunas o comunidades serán de cumplimiento obligatorio, sin perjuicio de las acciones de control constitucional que fueren del caso.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA Y REPRESENTACION EN LAS INSTANCIAS DEL ESTADO

Art. 23.- Medidas de acción afirmativa.- El Estado, a través de las instancias públicas correspondientes, implementará medidas de acción afirmativa a favor de las comunas y comunidades tendientes a reducir las desigualdades económicas, sociales, étnicas, generacionales y de género.

Art. 24.- Medidas.- El Estado, a través de sus instituciones públicas y de los gobiernos autónomos descentralizados adoptará las medidas legislativas y administrativas necesarias para garantizar a las comunas y comunidades el pleno e integral disfrute de sus derechos y la aplicación de las acciones afirmativas.

Art. 25.- Representatividad.- Los miembros de las comunas y comunidades respetarán y fortalecerán sus propias formas organizativas, el ejercicio y representatividad de sus autoridades, con equidad de género y de conformidad con sus procedimientos y normas internas, siempre que no sean contarios a la Constitución de la República y la ley.

Las comunas y comunidades, mediante procesos propios de representación y por medio de sus organizaciones representativas, nombrarán delegados a todas las instancias públicas en las que se elaboren, planifiquen y ejecuten políticas y acciones que afecten a los territorios y derechos colectivos.

TÍTULO III
DE LAS Y LOS COMUNEROS

Art. 26.- Comuneros.- Son comuneras y comuneros quienes habiten y formen parte de una comuna o comunidad, así como las personas que formen pareja estable con una o un comunero, habiendo manifestado, en forma libre y voluntaria, ser parte de la misma.

Un comunero o comunera podrá se parte de una o más comunidades, pero solo podrá ser miembro de un solo gobierno o cabildo comunitario. En cuanto a derechos y obligaciones la ejercerán en igualdad de condiciones de cualquier comunero aunque no resida en la comuna.

Art. 27.- Pérdida de condición de comunero.- Se consideran causas de pérdida de la condición de comunero, las siguientes:

a) Por renuncia voluntaria y salida definitiva de la comuna o comunidad;

b) Por cambio de residencia, debidamente comprobado, fuera del ámbito geográfico de la comuna; y,

c) Por muerte.

Art. 28.- Derechos.- Todos los miembros de la comuna o comunidad tendrán los siguientes derechos:

a) Participar con voz y voto en las decisiones de la vida comunitaria y en las asambleas respectivas;

b) Elegir y ser elegidos para cargos de representación de la comunidad;

c) Hacer uso de los bienes y servicios comunales de conformidad con la Ley, su estatuto y reglamentos respectivos; y,

d) Los demás establecidos en la Constitución de la Republica y la Ley.

Art. 29.- Obligaciones.- Son obligaciones de los miembros de la comunidad:

a) Cumplir con las normas establecidas en la Constitución de la República, la Ley, el Estatuto y reglamentos de la comuna o comunidad;

b) Desempeñar adecuadamente los cargos, comisiones y otras obligaciones que les fueren encomendados;

c) Cumplir con las normas de ama llulla, ama killa, ama shwa; y,

d) Acatar los acuerdos de sus órganos de gobierno y las obligaciones establecidas en las normas legales, reglamentarias y resoluciones de la asamblea o por mandato del gobierno o cabildo comunitario.

TÍTULO IV
DEL GOBIERNO O CABILDO COMUNITARIO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ÓRGANOS DEL GOBIERNO O CABILDO COMUNITARIO

Art. 30.- Órganos de administración.- Son órganos de administración de las comunas o comunidades, los siguientes:

a) La asamblea general;

b) El gobierno o cabildo comunitario; y,

c) Las comisiones especializadas.

Art. 31.- Asamblea general.- La asamblea general es la máxima instancia de la comuna o la comunidad. Sus decisiones se expresarán mediante la aprobación de normativas para la regulación de la vida social y comunitaria, así como para la convivencia diaria y los aspectos de planificación, coordinación y ejecución de planes y proyectos en el ámbito de su territorio.

Art. 32.- Atribuciones.- La asamblea general, para efectos de decisión y votación, estará integrada por todas las comuneras y comuneros que integren la comuna o comunidad. La integrarán, además, con voz y voto, las organizaciones y comisiones especializadas que pertenezcan a la comuna o comunidad. La asamblea general tendrá las siguientes atribuciones:

a) Designar y/o remover a los integrantes del gobierno o cabildo comunitario;

b) Aprobar el plan de desarrollo comunal para el sumak kawsay;

c) Aprobar las actas comunales;

d) Aprobar el ingreso de nuevos comuneros y la exclusión de los mismos, siempre que exista para ello una motivación razonable de acuerdo a sus tradiciones ancestrales y el derecho propio;

e) Aprobar los proyectos y resoluciones que sean sometidos a su consideración por el gobierno o cabildo comunitario;

f) Aprobar los informes presentados por el gobierno o cabildo comunitario y las comisiones especializadas;

g) Normar los derechos de las comunas y comunidades;

h) Designar las comisiones especializadas;

i) Aprobar o reprobar la rendición de cuentas del gobierno o cabildo comunitario; y,

j) Las demás previstas en la Ley y su reglamento.

Art. 33.- La asamblea general sesionará, en forma ordinaria, una vez al mes; y, de forma extraordinaria, cuando sea convocada por el gobierno o cabildo comunitario, en su condición de autoridad única de la comuna. En casos emergentes y a falta de convocatoria de la autoridad comunal, podrán autoconvocarse las dos terceras partes de las y los comuneros.

En las sesiones extraordinarias se tratarán únicamente los puntos de la agenda previamente establecidos en la convocatoria.

Art. 34.- El quórum para la asamblea general requerirá de la presencia de la mayoría absoluta de las y los comuneros o sus representantes, garantizando los principios de paridad de género y generacional. Las decisiones se adoptarán por consenso y de existir discrepancias se procederá de conformidad con el derecho propio.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL GOBIERNO O CABILDO COMUNITARIO

Art. 35.- Gobierno o cabildo comunitario.- El gobierno o cabildo comunitario es la instancia de administración y ejecución de las políticas de la comuna o comunidad. Sus miembros serán elegidos para dos años, pudiendo ser

reelegidos por una sola vez. El gobierno o cabildo comunitario se integrará respetando la paridad de género y generacional, conformándose de la siguiente forma:

1. Una o un Presidente;
2. Una o un Vicepresidente;
3. Una o un Secretario;
4. Una o un Tesorero;
5. Una o un Síndico; y,
6. Dos Vocales.

Conforme a sus realidades y tradiciones ancestrales, podrán elegir el número de personas y cargos que ocupe el gobierno o cabildo comunitario.

Art. 36.- Requisitos de integración.- Para ser miembro del gobierno o cabildo comunitario se requerirá:

1. Ser comunera o comunero o activo;
2. Haber alcanzado un nivel suficiente de representación conforme sus tradiciones; y,
3. No haber recibido sanción por parte de la comuna o comunidad, y de haber sido objeto de la misma, haber demostrado su plena reinserción a la comuna o comunidad.

Art. 37.- Funciones y atribuciones.- El gobierno o cabildo comunitario tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Velar y mantener la unidad e integridad de la comuna o comunidad;

b) Ejercer las funciones de autoridad dentro del ámbito comunitario;

c) Elaborar y actualizar, en forma permanente, el censo territorial y registro comunal;

d) Promover la integración y articulación con otras comunas y comunidades en el marco de las unidades de gestión territorial;

e) Ejecutar y evaluar los planes estratégicos establecidos en el plan de desarrollo comunal para el buen vivir o sumak kawsay;

f) Organizar y administrar el territorio comunal en todos sus aspectos;

g) Reconocer u otorgar a las y los comuneros certificados de usufructo sobre lotes familiares dentro del territorio comunitario;

h) Aprobar, publicar y difundir las actas comunales, así como las decisiones de la asamblea general que sean de carácter vinculante para las y los comuneros;

i) Rendir cuentas de su gestión ante la asamblea general;

j) Formular el presupuesto de la comuna o comunidad; y, someterlo a decisión de la asamblea general;

k) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la asamblea general;

l) Coordinar con las comisiones especializadas la formulación de proyectos a ser sometidos a consideración de la asamblea general;

m) Gestionar ante las instancias correspondientes del Estado, la ejecución de obras de desarrollo comunitario;

n) Suscribir los convenios y acuerdos con instancias públicas o privadas en beneficio de la comuna o comunidad;

o) Formular el proyecto de estatuto y reglamento, así como sus reformas, para someterlo a la aprobación de la asamblea general;

p) Cumplir y hacer cumplir los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios; y,

q) Las demás previstas en la Ley y su reglamento.

Art. 38.- Sesiones.- El gobierno o cabildo comunitario se reunirá, en forma ordinaria, cada quince días; y, en forma extraordinaria, cuando las circunstancias lo ameriten.

Art. 39.- Procedimiento de elección.- La elección de los integrantes del gobierno o cabildo comunitario se realizará, cada dos años, en el mes de diciembre; y, en asamblea general según las tradiciones ancestrales y derecho propio.

Art. 40.- Ausencia definitiva.- En caso ausencia definitiva de los miembros del gobierno o cabildo comunitario, la asamblea general de la comuna o comunidad designará a sus reemplazos para el tiempo que faltare por

desempeñar el cargo correspondiente.

Art. 41.- Deberes y atribuciones de la o el Presidente.- Los principales deberes y atribuciones de la o el Presidente del gobierno o cabildo comunitario, además de los que se determine el reglamento respectivo, serán los siguientes:

a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la comuna o comunidad en todos los actos y contratos que aquella celebre;

b) Convocar a las sesiones del gobierno o cabildo comunitario y la asamblea general de la comuna o comunidad;

c) Dirigir las sesiones del gobierno o cabildo comunitario y la asamblea general;

d) Informar respecto de las actividades y gestiones desarrolladas durante la administración comunal;

e) Suscribir todas las comunicaciones del gobierno o cabildo comunitario, las actas de las sesiones, las partidas de inscripción en el registro y los inventarios de los bienes del patrimonio común; y,

f) Las demás previstas en la Ley y su reglamento.

Art. 42.- Atribuciones de los miembros.- Las atribuciones de los integrantes del gobierno o cabildo comunitario serán las propias e inherentes a sus correspondientes cargos, además de las que les confiera cada gobierno o cabildo comunitario de acuerdo a las necesidades de gestión y administración de la comuna o comunidad.

Art. 43.- Comisiones especializadas.- Las comisiones especializadas se crearán de acuerdo a las necesidades de la comuna o comunidad; y, estarán encargadas de articular las áreas de trabajo establecidas por el gobierno o cabildo comunitario y la asamblea general.

Art. 44.- Coordinación y cooperación.- Para efectos de coordinación y cooperación con las diferentes instancias del Estado, las comunas y comunidades serán consideradas como unidades básicas de participación ciudadana al interior de los distintos gobiernos autónomos descentralizados y en el sistema nacional descentralizado de planificación en el nivel de gobierno respectivo. Las comunas y comunidades, en asamblea general, consensuarán el plan de desarrollo comunal que servirá de base para la elaboración del presupuesto participativo y de ejecución respectivo.

TÍTULO V
DE LAS ORGANIZACIONES REPRESENTATIVAS DE LAS COMUNAS Y COMUNIDADES

Art. 45.- Formas de organización.- Las comunas y comunidades, en ejercicio de su derecho a la autodeterminación, formarán parte de organizaciones representativas dentro del ámbito parroquial, cantonal, provincial y nacional, o dentro de la correspondiente circunscripción territorial especial.

Cada nivel de organización representativa tendrá su respectivo gobierno de administración y representación, cuyos miembros durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

Art. 46.- Designación de delegados.- Las organizaciones representativas de las comunas y comunidades tendrán la facultad de designar los delegados principales y suplentes, que las representen en las instituciones del Estado, cuando la Ley así lo determine.

Art. 47.- Personería Jurídica.- Las organizaciones representativas gozarán de personería jurídica propia, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley; y, ejercerán sus atribuciones en sus correspondientes jurisdicciones. Las organizaciones representativas mantendrán, de manera obligatoria, un registro de las comunas y comunidades que las integren.

Art. 48.- Fines.- Las organizaciones representativas, en sus distintas formas y niveles, promoverán y garantizarán la vigencia de los derechos colectivos y de la naturaleza y defenderán los intereses de las comunas o comunidades para la consecución del buen vivir o sumak kawsay.

Art. 49.- Estatutos.- Dependiendo del grado o nivel de organización representativa, las organizaciones y/o instituciones respectivas registrarán la existencia jurídica, garantizando el ejercicio pleno de los derechos colectivos y de la naturaleza, la práctica de la interculturalidad, la plurinacionalidad y la consecución de buen vivir- sumak kawsay

TÍTULO VI
DEL PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO DE LAS COMUNAS Y COMUNIDADES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL PATRIMONIO COMUNAL

Art. 50.- Constituye el patrimonio de la comuna o comunidad:

a) Las tierras y territorios comunales y ancestrales; y, aquellos cuyo dominio fuere adquirido legalmente;

b) Los bienes muebles e inmuebles, que serán de carácter colectivo, intransferibles, indivisibles, imprescriptibles e inembargables;

c) Las asignaciones de los organismos del sector público y privado;

d) Los legados y donaciones que se realicen a favor de la comuna o comunidad; y,

e) Las cuotas ordinarias y extraordinarias y todo ingreso lícito a favor de la comuna o comunidad.

Art. 51.- Patrimonio y Gestión Cultural.- Constituye patrimonio de las comunas y comunidades, todo el legado histórico y ancestral de la memoria colectiva, sitios arqueológicos de las comunas y comunidades, los mismos que serán gestionados y manejados por los gobiernos o cabildos comunitarios de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL FINANCIAMIENTO

Art. 52.- Recursos.- El gobierno central, sus instituciones y los distintos niveles de gobiernos autónomos descentralizados asignará, con cargo al Presupuesto General del Estado y de los gobiernos respectivos, los recursos necesarios para financiar las actividades de las comunas o comunidades en el marco de lo establecido en esta Ley.

TÍTULO VII
DE LAS RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

Art. 53.- El Estado garantizará el ejercicio de los derechos colectivos reconocidos en la Constitución de la República, los convenios, tratados e instrumentos internacionales, así como el derecho de las y los comuneros a acceder, usar y disfrutar de bienes y servicios en condiciones de equidad, óptima calidad y en armonía con la naturaleza.

Art. 54.- El Estado, mediante la inclusión de las correspondientes partidas en el Presupuesto General del Estado, garantizará la inversión a través de los gobiernos o cabildos comunitarios, orientada a garantizar la soberanía alimentaria y la gestión y manejo de las zonas de recarga hídrica, turismo comunitario, artesanía, arte, cultura, acceso al agua de consumo humano y riego y redistribución de las tierras cultivables, garantizando el precio justo en la comercialización y demás sistemas productivos comunitarios.

Art. 55.- La inversión que realice el Estado y sus diferentes niveles de gobierno en los territorios comunitarios serán planificados y ejecutados por los gobiernos o cabildos comunitarios.

Art. 56.- El Estado velará por el respeto al derecho de las comunidades de conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y entorno natural, garantizando las condiciones necesarias para que puedan mantener, proteger y desarrollar sus conocimientos colectivos, ciencia, tecnología, saberes ancestrales y recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad.

Se prohíbe cualquier forma de apropiación del conocimiento colectivo y saberes ancestrales asociados a la biodiversidad nacional.

Art. 57.- Para fomentar la pequeña y mediana producción agroalimentaria, de acuerdo con los derechos de la naturaleza, será responsabilidad del Estado:

1. Otorgar crédito público orientado a mejorar e incrementar la producción y fortalecer las cajas de ahorro y sistemas crediticios solidarios, para cuyo efecto se creará un fondo de reactivación productiva que será canalizado a través de las cajas de ahorro;

2. Subsidiar, total o parcialmente, el aseguramiento de cosechas y de ganado mayor y menor para los pequeños y medianos productores;.

3. Apoyar y fomentar las formas propias de las comunas y comunidades para la producción, recolección, almacenamiento, comercialización y consumo de sus productos;

4. Desarrollar programas de capacitación organizacional, de técnica y comercialización, entre otros, para fortalecer a las organizaciones y propender a su sostenibilidad;

5. Promover e impulsar los procesos productivos agroecológicos y la diversificación productiva para el aseguramiento de la soberanía alimentaria;

6. Incentivar la inversión en infraestructura productiva, centros de acopio y transformación de productos y caminos vecinales;

7. Estimular la producción agroecológica, orgánica y sustentable, a través de mecanismos de fomento, programas de capacitación, líneas especiales de crédito y mecanismos de comercialización en el mercado interno y externo;

8. Potenciar las prácticas de la economía popular y solidaria que se desarrollan en las comunas, comunidades y sus unidades económicas productivas para alcanzar el buen vivir o sumak kawsay; y,

9. Adoptar políticas públicas en materia de incentivos a las actividades

productivas, que serán otorgados en función de sectores, ubicación geográfica u otros parámetros.

Art. 58.- El Estado impulsará, dentro de las comunas y comunidades, las formas asociativas y comunitarias de los microempresarios y medianos productores para asegurar la soberanía alimentaria, respetando los derechos de la naturaleza y el manejo de los recursos naturales, en concordancia con los principios de sostenibilidad ambiental y las buenas prácticas de producción.

Art. 59.- El Estado establecerá y garantizará precios de sustentación para garantizar el comercio justo, en todo el sistema de producción, generación de valor agregado y comercialización a nivel local, nacional e internacional.

Art. 60.- Las inversiones que realicen el Estado y sus diferentes niveles de gobierno serán planificadas y ejecutadas en base a los saberes ancestrales y con adecuación y pertenencia cultural de las comunas y comunidades.

TÍTULO VIII
DE LAS FORMAS DE ORGANIZACIONES ECONÓMICAS DEL SECTOR COMUNITARIO

Art. 61- Organizaciones económicas.- Las comunas y comunidades, dentro del marco de la Ley de Economía Popular y Solidaria, constituirán formas organizativas del sector comunitario, que tendrán por objeto la producción, comercialización, distribución y consumo de bienes y servicios lícitos y socialmente necesarios, en forma solidaria y autogestionada, bajo los principios establecidos en esta Ley.

Art.- 62- Estructura interna.- Las organizaciones del sector comunitario adoptarán la denominación, sistema de gestión, control interno y representación que mejor convenga a sus costumbres, prácticas y necesidades, garantizando su modelo de desarrollo económico endógeno desde su propia conceptualización y visión.

Art. 63.- Las formas organizativas del sector comunitario contarán con un fondo social variable, constituido con los aportes de sus miembros, ya sea en numerario, trabajo o bienes, debidamente avaluados por su máximo órgano de gobierno.

También formarán parte del fondo social, las donaciones, aportes o contribuciones no reembolsables y legados que recibieren dichas organizaciones. Los bienes inmuebles obtenidos mediante donación no podrán ser objeto de reparto en caso de disolución.

Art. 64.- Las comunas y comunidades establecerán sistemas financieros y solidarios a través de entidades asociativas, cajas solidarias, bancos comunales y otras formas de iniciativa comunitaria financiera, que recibirán un

instancias públicas que fortalezcan estas entidades.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese la Codificación del Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas, publicada en el Registro Oficial No. 188 de 07 de octubre de 1976; la Codificación de la Ley de Organización y Régimen de las Comunas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 315 de 16 de abril de 2004; y, el Reglamento para el Registro Legal de las Naciones, Nacionalidades, Pueblos Indígenas del Ecuador, publicado en el Registro Oficial No. 604 de 26 de diciembre de 2011.

SEGUNDA.- Se derogan todas las normas jurídicas vigentes, de igual o menor jerarquía, que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Queda prohibida la celebración y registro de escrituras públicas de compraventa y/o división de tierras comunales o comunitarias. Todo acto o decisión en contrario será nula de nulidad absoluta. En consecuencia los notarios y registradores de la propiedad se abstendrán de elaborar y registrar escrituras de compraventa y/o división de tierras comunales o comunitarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las comunas y comunidades tendrán el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente Ley, para dar cumplimiento a sus disposiciones.

SEGUNDA.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP), en coordinación con el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE), conforme lo soliciten las autoridades competentes, entregará los expedientes de las comunas y comunidades que históricamente ha mantenido desde el año 1937 hasta la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.